

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villamaría; Caldas, 08 de julio de 2021. Pasa a Despacho del Señor Juez proceso Ejecutivo Singular, radicado bajo el número 178734089001-2021-00252-00, para decidir sobre su admisión. Sírvese proveer,

JOHANNA ALEXANDRA LEON AVENDAÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARÍA CALDAS**

Ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	FORMALCO S.A.S NIT. 900.472.694-0
Demandados:	CARLOS ARTURO HENAO LOAIZA C.C. 10.271.967 ARCO IRIS TODO EN ACABADOS PINTURAS Y SISTEMA LIVIANO S.A.S NIT. 901.330.205-7
Radicado:	2021-00252-00
Auto Interlocutorio:	840

A través de apoderada judicial la sociedad FORMALCO S.A.S promueve proceso EJECUTIVO SINGULAR en contra del señor CARLOS ARTURO HENAO LOAIZA y la sociedad ARCOIRIS TODO EN ACABADOS PINTURAS Y SISTEMA LIVIANO S.A.S solicitando que se libre mandamiento de pago en contra de estos ante el incumplimiento de la obligación por ellos contraída, no obstante, la demanda debe INADMITIRSE a fin de que se corrijan los siguientes defectos:

1.- Deberá atender el contenido del inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual dispone “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...*”. Toda vez que se aporta certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica demandada donde aparece el correo electrónico en el cual recibe notificaciones; empero, únicamente fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor CARLOS ARTURO HENAO LOAIZA, como quiera que del mismo también se hace necesario cumplir este requisito, en consideración a que es uno de los sujetos procesales que componen la

pasiva.

De conformidad con el artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el artículo 90 Ibídem, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco días para que corrija las deficiencias señaladas y, además, allegue los anexos que se deriven de la misma corrección acatando los requisitos del artículo 89 del C.G.P. y artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en lo que hubiere lugar, **so pena de rechazo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

WALTER MALDONADO OSPINA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL VILLAMARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**06165e3ba5a958504060d809d8c41a1777f9f9317c579fba01c94b90a0
aacbd3**

Documento generado en 08/07/2021 05:01:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>